

MARGARET QUERUBÍN, RECURRENTE Y APELANTE, CONTRA SILVESTRE QUERUBÍN, RECURRIDO Y APELADO.

G.R. No. L-3693. July 29, 1950

Ponente: PABLO, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/0cea20592e9b/>

PABLO, J.:

Silvestre Querubín es de Caoayan, Ilocos Sur, de padres filipinos. En 1926 se marchó a los Estados Unidos con el objeto de estudiar pero con el propósito de volver después a su país natal. Obtuvo el título de "Master of Arts and Sciences" en la "University of Southern California," institución domiciliada en los Angeles, California, en donde el recurrido empezó a vivir desde 1934.

En 20 de octubre de 1943, Silvestre Querubín contrajo matrimonio con la recurrente, Margaret Querubín, en Albuquerque, New México. Como fruto de este matrimonio nació Querubina Querubín, quien, al tiempo de la vista de la causa en el Juzgado de primera instancia de Hocos Sur, tenía cuatro años de edad poco más o menos.

La recurrente entabló en 1948 una demanda de divorcio contra el recurrido, fundada en "crueldad mental." En 7 de febrero de 1948 el divorcio fue concedido al marido en virtud de una contrademanda presentada por él y fundada en la infidelidad de su esposa. En 5 de abril de 1949, y a petición del demandado y contrademandante, (recurrido en esta actuación de habeas corpus) el Juzgado superior de

Los Angeles dictó una orden interlocutoria disponiendo lo siguiente:

"It is therefore ordered, adjudged and decreed that the interlocutory judgment of divorce hereinbefore entered on February 27, 1948, in Book 1891, page 319, be and the same is hereby modified in the following particulars in connection with the custody of the minor child of the parties only:

"(1) The care, custody and control of the minor child of the parties, Querubina Querubin, is hereby awarded to defendant and cross-complainants;

"(2) Said child is to be maintained in a neutral home, subject to the right of reasonable visitation on the part of both parties to this action;

"(3) Each party shall have the right to take said child away from said neutral home but plaintiff and cross-defendant is restrained from taking said child to her place of residence;

"(4) Each party is restrained from molesting the other, or in any way interfering with the other's right of reasonable visitation of said child;

"(5) Each party is restrained from removing the child from the State of California without first securing the permission of the court; said parties are further restrained from keeping the child out of the County of Los Angeles for more than one day without first securing the consent of the court."

El recurrido salió de San Francisco en 7 de noviembre de 1949, arribando a Manila en 25 del mismo mes. En 27 de susodicho mes llegó a Caoayan, Hocos Sur, donde vive actualmente, llevándose consigo a la niña Querubina, a

quien trajo a Filipinas porque, en su calidad de padre, quería evitar que llegase a conocimiento de ella la conducta indecorosa de su propia madre. El recurrido quería que su hija fuera educada en un ambiente de elevada moralidad.

A petición de la recurrente Margaret, el Juzgado superior de los Angeles, California, en 30 de noviembre de 1949 modificó su orden de 5 de abril de 1949, disponiendo lo siguiente:

"Under interlocutory decree of March 7, 1949, the child, a girl now 3 1/3 years old, was granted to deft husband, but the child was to be kept in a neutral home; both parties were given reasonable visitation and both were restrained from removing the child out of the state. Deft has taken the child with him to the Philippine Islands. At time of trial custody was apparently denied ptf because she was then living with another man. She is now married to this man and they have a well equipped home. Ptf appears to be a devoted mother. She has one child, the issue of her present marriage, and is also caring for a child that was abandoned by certain friends of hers. Ptf's husband is regularly and permanently employed. Witnesses testified in behalf of the ptf in reference to her motherly qualities and the condition of her home. She visited the child in question sufficiently when the child was in the neutral home and brought her toys and other articles. Service of the order to show cause was made on deft's attorneys of record.

"The interlocutory decree is modified so as to provide that custody of the child shall be awarded to pft and deft shall have the right of reasonable visitation. Deft shall pay ptf for the support of the child \$30 each month on the 1st day thereof, commencing Jan. 1950."

En el día de la vista de esta cause de habeas corpus en Ilocor Sur, el recurrido declare que nunca intent cambiar su ciudadanía; que cuando vino al país tenía unos P2,000 de ahorro; que tres semanas después de su arribo recibió oferta para enseñar con sueldo P250 mensual en el colegio establecido por el Dr. Sobrepeña en Villasis, Pangasinán; que nunca se le ha privado de patria potestad por sentencia judicial, ni declarado ausente de Filipinas, ni sujeto a interdicción civil. Según el juzgado a quo, el recurrido es de irreproachable conducta.

En 10 de febrero de 1950 la recurrente Margaret Querubin, por medio de su abogado, presentó en el Juzgado de primera instancia de Ilocos Sur una solicitud de habeas corpus reclamando la custodia de su hija Querubina, alegando como fundamento el decreto interlocutorio del juzgado de California que concedió a ella dicha custodia. Después de la vista correspondiente, el Juzgado a quo, en 28 febrero de 1950 denegó la solicitud. La recurrente acude en apelación ante este Tribunal.

La recurrente sostiene que bajo el artículo 48 de la Regla 39, el decreto Exhíbit A-1 del Juzgado de los Angeles, California, debe cumplirse en Filipinas. Su parte dispositiva dice textualmente:

"The interlocutory decree is modified so as to provide that custody of the child shall be awarded to ptf and deft shall have the right of reasonable visitation. Deft shall pay ptf for the support of the child \$30 each month on the 1st day thereof, commencing Jan. 1950. "

Un decreto interlocutorio sobre la custodia de un menor no es una decisión final. Por su naturaleza no es firme. Está sujeto a cambios como cambian las circunstancias. En el primer decreto se dió al padre la custodia de la menor. A petición del padre, se dictó el decreto de 5 de abril prohibiendo a la madre que llevase a la menor a su casa porque estaba otra vez en relaciones adulterinas con otro hombre. Cuando ya no estaba el recurrido en Los Angeles, porque ya había venido a Filipinas, se enmendó la última orden y se dispuso que la custodia estuviese encomendada a la recurrente, pagando a ella el recurrido en Los Angeles, porque ya había venido a Filipinas, se enmendó la última orden y se dispuso que la custodia estuviese encomendada a la recurrente, pagando a ella el recurrido \$30 al mes para la manutención de la menor. La pensión no es fija y se aumenta o disminuye como aumentan o disminuyen las necesidades del pensionista o como exijan las condiciones económicas del que la da.

Proque el decreto interlocutorio, Exhibit A-1, no constituye decision final, no cabe pedir su cumplimiento en Filipinas. En los mismos Estados Unidos no puede pedirse el cumplimiento de una orden interlocutoria en el juzgado de otro estado.

"The rule is of common knowledge that the definitive judgment of a court of another state between the same parties on the same cause of action, on the merits of the case is conclusive, but it must be a definitive judgment on the merits only. Where the judgment is merely interlocutory, the determination of the question by the court which rendered it did not settle and adjudge finally the rights of the parties. " (National Park Bank vs. Old Colony Trust Co., 186 N. Y. S., 717.)

"As already stated the Minnesota decree, to the extent that it is final and not subject to modification, is entitled to the protection of the full faith and credit clause of the federal Constitution and must be enforced in this state. If, however, a part of the Minnesota decree is not final, but is subject to modification by the court which rendered it, then neither the United States Constitution nor the principle of comity compels the courts of this state to enforce that part of the decree; for no court other than the one granting the original decree could undertake to administer relief without bringing about a conflict of authority." (Levine vs. Levine, 187 Pac, 609.)

"A judgment rendered by a competent court, having jurisdiction in one state, is conclusive on the merits in the courts of every other state, when made the basis of an action and the merits cannot be reinvestigated. Our own Supreme Court so holds. Cook vs. Thornhill, 13 Tex. 293, 65 Am. Dec. 63. But before such a judgment rendered in one state is entitled to acceptance, in the courts of another state, as conclusive on the merits, it must be a final judgment and not merely an interlocutory decree. Freeman on Judgment, Sec. 575; Baugh vs. Baugh, 4 Bibb (7 Ky.) 556; Brinkley vs. Brinkley, 50 N.Y. 184, 10 Am. Rep. 460; Griggs, vs. Becker, 87 Wis. 313', 58 N. W. 396." (Walker vs. Garland et al., 235 S. W., 1078.)

En general, un decreto de divorcio encomendando la custodia de un hijo del matrimonio a uno de los cónyuges se respeta por los juzgados de otros estados "at the time and under the circumstances of its rendition but that such a decree has no controlling effects in another state as to facts or conditions arising subsequently to the date of the decree; and the courts of the latter state may, in proper proceedings, award the custody otherwise upon proof of matters subsequent to the decree which justify the change in the interest of the child." (20 A. L. R., 815.)

En el caso presente las circunstancias han cambiado. Querubina ya no está en los Ángeles sino en Caoayan, Ilocos Sur. Está bajo el cuidado de su padre. Hay una distancia enorme desde Los Ángeles y el presente domicilio de la menor y el costo del pasaje hasta aquella ciudad sería muy elevado, y aun es posible que esté fuera del alcance de la recurrente. No hay pruebas de que ella está en condiciones de pagar los gastos de viaje de la menor y del que la acompañe. Ella no es un paquete de cigarrillos que se puede enviar por correo a Los Angeles.

No consta que las circunstancias que se daban en noviembre de 1949 en Los Angeles, prevalecían en el mismo estado hasta el momento en que se vio la causa en el Juzgado de primera instancia de Ilocos Sur. Tampoco hay pruebas de que la recurrente dispone de suficientes fondos para costear el viaje de la niña Querubina desde Caoayan, Ilocos Sur, hasta Los Ángeles, California, y para responder de su alimentación, cuidado y educación, y constanding en autos que el padre, más que nadie, está interesado en el cuidado y educación de su hija, y que tiene ahorros de más de P2,000 depositados en un banco, creemos que el Juzgado a quo no erró al denegar la solicitud.

El Juzgado no podía, sin prueba satisfactoria, disponer sin remordimiento de conciencia la entrega de la niña al abogado de la recurrente: es su obligación velar por la seguridad y bienestar de ella. No se trata sólo de resolver el derecho preferente del padre y de la madre en la custodia. La vital y trascendental cuestión del porvenir de la niña es superior a toda consideración. El Estado vela por sus ciudadanos. El artículo 171 del Código Civil dispone que "Los Tribunales podrán privar a los padres de la patria potestad, o suspender el ejercicio de ésta, si trataren a sus

hijos con dureza excesiva, o si les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores." En Cortés contra Castillo y otra (41 Jur. Fil., 495), este Tribunal declaró que no erró el Juzgado de primera instancia al nombrar a la abuela, como tutora de dos menores, en vez de su madre que fue condenada por adulterio.

El artículo 154 del Código Civil dispone que "El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados." Con todo, si se hace indebido ejercicio de esta facultad, los tribunales, como ya hemos dicho, pueden privarle de ella y encomendar el cuidado del menor a otras instituciones, como dispone el artículo 6 de la Regla 100, que es reproducción del artículo 771 de la Ley No. 190. En el asunto de Lozano contra Martínez y De Vega (36 Jur. Fil., 1040), en que el primero, en un recurso de habeas corpus, reclamaba contra su esposa la custodia de su hijo menor de 10 años, este Tribunal, en apelación, declaró que el juzgado a quo no abusó de la discreción conferida a él por el artículo 771 del Código de procedimiento civil al denegar la solicitud. Esta interpretación del artículo en cuanto al debido ejercicio de la discreción de un Juzgado de primera instancia ha sido reafirmada en el asunto de Pelayo contra Lavin (40 Jur. Fil., 529).

En la solicitud presentada, no hay siquiera alegación de que el juzgado a quo haya abusado de su discreción. Este Tribunal no debe revocar su actuación.

En la vista de la causa en el Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Sur, el recurrido declaró que había traído su hija a Filipinas porque quería evitar que ella tuviera conocimiento de la conducta impropia y de la infidelidad cometida por la madre, impidiendo que la viese convivir con el hombre que había ofendido a su padre. El recurrido dijo que quería que su hija se criase en un ambiente de elevada moral, y que no se sancionara indirectamente la infidelidad de la esposa. Bajo la Ley de Divorcio No. 2710, el cónyuge culpable no tiene derecho a la custodia de los hijos menores. La legislación vigente, las buenas costumbres y los intereses del orden público aconsejan que la niña debe estar fuera del cuidado de una madre que ha violado el juramento de fidelidad a su marido. Creemos que este Tribunal no debe hacer cumplir un decreto dictado por un tribunal extranjero, que contraviene nuestras leyes y los sanos principios de moralidad que informan nuestra estructura social sobre relaciones familiares.

En el asunto de Manuela Barretto Gonzales contra Augusto Gonzales (58 Jur. Fil., 72), se pidió por la demandante que el divorcio obtenido por el demandado en Reno, Nevada, en 28 de noviembre de 1927, fuera confirmado y ratificado por el Juzgado de primera instancia de Manila. Este juzgado dictó sentencia a tenor de la petición. Teniendo en cuenta el artículo 9 del Código civil que dispone que "Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles (filipinos) aunque residan en país extranjero" y el artículo 11 del mismo código que dice en parte que "* * * las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero," este Tribunal, en apelación, declaró: "Los litigantes, mediante convenio mutuo, no pueden obligar a los tribunales a que aprueben sus propios actos, ni que permitan que las relaciones personales de los ciudadanos de estas Islas queden afectadas por decretos de países extranjeros en una forma que nuestro Gobierno cree que es contraria al orden público y a la recta moral," y revocó la decisión del juzgado inferior.

Las sentencias de tribunales extranjeros no pueden ponerse en vigor en Filipinas si son contrarias a las leyes, costumbres y orden público. Si dichas decisiones, por la simple teoría de reciprocidad, cortesía judicial y urbanidad internacional son base suficiente para que nuestros tribunales decidan a tenor de las mismas, entonces nuestros juzgados estarían en la pobre tesitura de tener que dictar sentencias contrarias a nuestras leyes, costumbres y orden público. Esto es absurdo.

En Ingenohl contra Olsen & Co. (47 Jur. Fil., 199), se discutió el alcance de la cortesía internacional. El artículo

311 del Código de Procedimiento Civil que es hoy el artículo 48, Regla 39, fue la base de la acción presentada por Ingenohl. Pidió en su demanda que el Juzgado de primera instancia de Manila dictase sentencia de acuerdo con la dictada por el Tribunal Supremo de Hongkong. Después de la vista correspondiente, el juzgado dictó sentencia a favor del demandante con intereses legales y costas. En apelación, se alegó que el juzgado inferior erró al no declarar que la decisión y sentencia del Tribunal Supremo de Hongkong se dictó y registró como resultado de un error manifiesto de hecho y de derecho. Este Tribunal declaró que "Es principio bien sentado que, a falta de un tratado o ley, y en virtud de la cortesía y del derecho internacional, una sentencia dictada por un tribunal de jurisdicción competente de un país extranjero, en el que las partes han comparecido y discutido un asunto en el fondo, será reconocida y puesta en vigor en cualquier otro país extranjero." Pero teniendo en cuenta el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil que dispone que "la sentencia puede ser rechazada mediante prueba de falta de competencia, o de haber sido dictada sin la previa notificación a la parte, o que hubo connivencia, fraude o error manifiesto de derecho o de hecho," concluyó: "En virtud de esa Ley cuando una persona trata de hacer cumplir una sentencia extranjera, el demandado tiene derecho a ejercitar cualquier defensa de esas, y si se llegara a demostrar que existe propiamente alguna de ellas, destruirá los efectos de la sentencia." Revocó la decisión del juzgado inferior y declaró y falló que "la sentencia dictada por el Tribunal de Hongkong, contra la demandada, constituyó un error manifiesto de hecho y de derecho, y, por tal razón, no debe exigirse su cumplimiento en las Islas Filipinas."

Si se concede la solicitud, la menor estaría bajo el cuidado de su madre que fue declarada judicialmente culpable de infidelidad conyugal; viviría bajo un techo juntamente con el hombre que deshonoró a su madre y ofendió a su padre; jugaría y crecería con el fruto del amor adulterino de su madre; llegaría a la pubertad con la idea de que una mujer que fue infiel a su marido tiene derecho a custodiar a su hija. En semejante medio ambiente no puede criarse a una niña de una manera adecuada: si llegara a saber durante su adolescencia que su padre ha sido traicionado por su madre con el hombre con quien vive, esa niña viviría bajo una impresión de inferioridad moral de incalculables consecuencias, y por ello nunca sería feliz; y si, bajo la influencia de su madre, llegara a creer que la infidelidad de una esposa es sólo un incidente tan pasajero como cambiar de tocado, la niña iría por el camino de la perdición. Y la educación moral que puede darle su padrasto difícilmente puede ser mejor.

Si se deniega la solicitud, la niña viviría con su padre con el beneficio de un cuidado paternal exclusivo, y no con la dividida atención de una madre que tiene que atender a su esposo, a sus dos hijas y a una tercera niña, la protegida. Para el bienestar de la menor Querubina, que es lo que más importa en el caso presente, su custodia por el padre debe considerarse preferente.

En los mismos Estados Unidos, el punto cardinal que tienen en cuenta los juzgados, no es la reclamación de las partes o la fuerza del decreto interlocutorio, sino el bienestar del menor.

"A consideration of all the facts and circumstances leads to the conclusion that comity does not require the courts of this state, regardless of the well-being of the child, to lend their aid to the enforcement of the Iowa decree by returning Winifred to the custody of her grandmother. A child is not a chattel to which title and the right of possession may be secured by the decree of any court. If the decree had been rendered by a domestic court of competent jurisdiction, it would not have conclusively established the right to the custody of the child. In a contest between rival claimants, this court would have been free, notwithstanding the decree, to award the custody solely with an eye to the child's welfare." (State ex rel. Aldridge vs. Aldridge, 204 N. W. 324.)

"On habeas corpus by the mother to obtain possession from the father of two children aged four and six years, whose custody she alleged had been awarded her in divorce proceedings in another state, it appeared that the mother was without property, and had no means of support save her personal earnings of \$15 per month, was in poor health, and lived with her mother, in immoral surroundings, and that the father was an industrious and sober man, earning \$100 per month. Held, that the welfare of the children was the only thing to be considered,

and a judgment awarding their custody to the mother should be reversed." (Kentzler vs. Kentzler, 28 Pac, 370.)

La recurrente, como último recurso, invoca la comity of nations. La reciprocidad, la cortesía entre naciones no es absoluta. Rige cuando hay tratado y hay igualdad de legislación. Se adopta la doctrina de reciprocidad cuando el tribunal extranjero tiene jurisdicción para conocer de la causa, las partes han comparecido y discutido el asunto en el fondo. Algunas veces se concede como privilegio pero no como estricto derecho. La cortesía pedida no ha sido reconocida por este Tribunal cuando declaró que los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de las personas se rigen por las leyes de Filipinas y no por las de América (Gonzales contra Gonzales, supra) y no dio validez a la decisión del Tribunal Supremo de Hongkong porque era errónea en sus conclusiones de hecho y de derecho (Ingenohl contra Olsen y Co., supra).

La reciprocidad entre los estados de la Unión Americana no es absoluta. No es regla inquebrantable. Los varios casos citados más arriba lo demuestran. He ahí otro caso:

"On the question of comity, this court said in the habeas corpus case of In re Stockman, 71 Mich. 180, 38 N. W. 876:

" 'Comity cannot be considered in a case like this, when the future welfare of the child is the vital question in the case. The good of the child is superior to all other considerations. It is the polar star to guide to the conclusion in all cases of infants, whether the question is raised upon a writ of habeas corpus or in a court of chancery.' " (Ex parte Leu, 215 N. W., 384.)

Ya hemos visto que la orden interlocutoria cediendo la custodia de la menor a la recurrente está en pugna con las disposiciones expresas de la legislación vigente en Filipinas. En el primer decreto y en el enmendatorio se encomendó la custodia de la menor al padre y se prohibió, en la orden enmendada, a la madre llevar a la menor a su casa porque estaba otra vez en relaciones ilegales con otro hombre. Pero el último decreto enmendatorio, contrario al sentido de justicia, a la ley, y a las buenas costumbres, encomendó la custodia de la menor a la que fue esposa infiel porque ya estaba casada con quien cometió adulterio. Y bajo la doctrina de la comity of nations, la recurrente contiene que debe cumplirse en Filipinas ese decreto. Opinamos que por las varias razones arriba expuestas, la pretensión es insostenible.

Se confirma la sentencia apelada. La recurrente pagará las costas.

Ozaeta, Bengzon, Montemayor, y Reyes, MM., están conformes.

TUASON, J.:

I concur in the result.

Se confirma la sentencia.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.